

CONSTANCIA: A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por el accionante **JUAN DAVID OSORIO** mediante apoderado judicial, frente sentencia de tutela N° **116** proferida el **23 de junio de 2022**, por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, Caldas**.
Sírvase Proveer.

Manizales, 1 de agosto de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	JUAN DAVID OSORIO jo686521@gmail.com
APODERADO	JONATAN DANIEL MARIN SIERRA jdabogados20192@hotmail.com
ACCIONADO	IVAN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. ivan.diaz.1963@hotmail.com
VINCULADOS	MINISTERIO DEL TRABAJO
	NUEVA EPS
RADICADO	17001-40-01-008-2022-00352-02
SENTENCIA	117

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por el señor **JUAN DAVID OSORIO** mediante apoderado judicial, frente a la sentencia de tutela N° **116** proferida el **23 de junio de 2022**, por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, Caldas**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La actual acción constitucional, fue formulada por el señor **JUAN DAVID OSORIO** mediante apoderado judicial, en busca de la protección de sus derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL y SALUD**; además, para que se ordene a la entidad accionada lo reintegre a sus actividades laborales, le reconozca y pague los días de salario que dejó de devengar y lo afilie al sistema general de seguridad social.

2.2. Hechos

Como fundamento de las pretensiones el apoderado del accionante expuso que:

- El señor JUAN DAVID OSORIO, ingreso a laborar al servicio de IVAN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S., el 10 de marzo de 2020, para desarrollar actividades en el alto Lisboa del Departamento de Caldas y para ejercer las funciones de *“CARGUE Y DESCARGA DE MATERIALES, CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS Y ZARANDEAR ARENAR”*, ello en la jornada laboral diaria que iniciaba a las 8:00 am hasta las 12:00 m y desde las 2:00 pm hasta las 6:00 pm, como contraprestación de la citada actividad laboral percibía un salario aproximado de \$908.000.
- Al momento de inicio de la citada vinculación laboral contaba con optimas condiciones de salud, pero el 1 septiembre de 2021 mientras descargaba un material de un camión, sintió un fuerte dolor en la columna, el 2 de septiembre de 2022 el representante legal de la empleadora, al percibir que caminaba cojeando le indago por lo sucedido y en ese momento el mismo se enteró de los hechos acaecido el día anterior.
- El 4 de septiembre de 2022 acudió a consulta medica y luego de que le realizaron diversos exámenes médicos le diagnosticaron *“FISURA EN LA COLUMNA”*, lo que le produjo la prescripción de diversos periodos de incapacidad dados los fuertes dolores que empezó a padecer, las cuales le fueron pagadas por su empleador hasta marzo de 2022.
- Previo a que le realizaran una intervención quirúrgica que tenia programada para el pasado 28 de junio de 2022, le negaron la realización de unos exámenes médicos necesarios para tal servicio medico con el argumento que se encontraba desvinculado del SGSSS
- Desde el mes de marzo su empleador no le ha reconocido y pagado las acreencias laborales e incapacidades y lo desafilió de la seguridad social, situación que le impide acceder a los servicios de salud que requiere para mejorar sus condiciones de salud.

2.3. Trámite procesal

La presente acción de tutela asignada con acta de reparto del 9 de junio de 2022 al Juzgado de primera instancia y el 10 de junio de 2022 fue admitida y notificada a las partes intervinientes.

2.4. Intervenciones

El **MINISTERIO DE TRABAJO** preciso que no es el empleador ni tiene relación laboral alguna con el señor JUAN DAVID OSORIO, por lo que estima que existe falta de legitimación en su contra en la presente acción de tutela, que en sus bases de datos evidenció que el empleador IVAN DIAZ CONSTRUCCIONES S.A. no ha solicitado a esa entidad autorización para terminar el contrato de trabajo con el aquí accionante quien presuntamente cuenta con fuero de estabilidad laboral reforzada y que este último tampoco ha interpuesto queja, reclamo o querella alguna frente al citado empleador y respecto de los hechos narrados en el libelo introductor.

La empresa IVÁN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. a pesar que fue debidamente notificado del auto admisorio no aportó contestación alguna al presente trámite y la NUEVA EPS allegó contestación pero de forma extemporánea

2.5. Decisión de primera de Primera Instancia:

Mediante sentencia **N° 116 del 23 de junio de 2022**, la juez a quo puso fin a la primera instancia negando la acción de tutela promovida en favor del señor JUAN DAVID OSORIO, fundada en que no se aportó por parte del accionante prueba alguna que permita evidenciar que entre él y la sociedad IVAN DIAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. exista un vínculo laboral por tal motivo no se puede dar aplicación a las normas y jurisprudencia que regulan la estabilidad laboral reforzada y que en lo que respecta a la presunta transgresión de los derechos fundamentales a la seguridad social y a la salud no advirtió vulneración o amenaza de precepto fundamental alguno del actor, dado que por parte de la NUEVA EPS le ha brindado toda la atención medica que ha demandado.

2.6. Impugnación:

La precitada sentencia de tutela fue impugnada por el accionante mediante apoderado judicial, quien argumentó que no comparte que se haya negado la presente acción de tutela por la juez de primera instancia, habida cuenta que es palmario que las afecciones de salud que el señor Juan David Osorio padece datan del 1 de septiembre de 2021 momento en el cual ya estaba trabajando para la sociedad IVAN DIAZ CONSTRUCCIONES S.A.S., empresa que no se pronunció frente a los

hechos y pretensiones expuesto en el escrito de tutela, y que contrario a lo expuesto por la juez de primera instancia en el cartulario existe certeza que el mencionado actor constitucional si se encontraba vinculado laboralmente a dicha entidad, dado que del certificado de aportes pensionales aportado por la AFP PROTECCIÓN se extrae que los últimos aportes a él efectuados a ese sistema lo hizo la empresa aquí accionada. Por lo expuesto solicitó se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se amparen los derechos del señor Juan David Osorio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Planteamiento del problema jurídico

En esta instancia debe el Despacho determinar si la sentencia de primera instancia fue acertada al negar el amparo solicitado por el actor constitucional o si por el contrario por parte de la sociedad **IVAN DIAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.** vulnera las prerrogativas fundamentales del accionante señor **JUAN DAVID OSORIO**, esto es, si es este último fue despedido sin justa causa, encontrándose amparado por el derecho a la estabilidad laboral reforzada. Lo anterior, previo el análisis de procedencia de la acción de tutela.

3.2. Procedencia de la acción de amparo constitucional

La acción de tutela se caracteriza, porque su procedencia está supeditada principalmente a su carácter subsidiario y residual, aspectos que conllevan que únicamente sea viable cuando existe ausencia de mecanismos ordinarios de defensa, cuando a pesar de su presencia no resultan idóneos para la protección de los preceptos fundamentales que se consideran vulnerados, y cuando es promovida por una persona que por su condición de debilidad, es un sujeto de especial protección constitucional.

Frente al tema, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-117 de 2012, estableció los siguientes parámetros:

“2. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede para la protección de los derechos constitucionales cuando (i) no existe otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existen tales mecanismos pero no son idóneos o adecuados, en virtud de las circunstancias del caso concreto, o las condiciones personales de vulnerabilidad o debilidad del afectado; o (iii), se interpone para buscar la

protección transitoria del derecho, debido a que la duración o estructura del proceso ordinario, no permiten conjurar la amenaza de un perjuicio irremediable.”

4. Análisis del Caso Concreto

Pasa el despacho a examinar los reparos efectuados contra la sentencia de tutela N° 116 proferida el **23 de junio de 2022**, por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, a través de la cual se decidió la acción de tutela de la referencia, por lo que inicialmente se determinará si este es el medio adecuado para ventilar las controversias planteadas en favor del señor **JUAN DAVID OSORIO**, posteriormente se dilucidara la viabilidad de accederse a los pedimentos esbozados en los escritos de tutela y de impugnación.

Estudiado el tema objeto de controversia, se colige que en favor del señor JUAN DAVID OSORIO se procura la protección de los preceptos fundamentales invocados en aras de obtener el reintegro laboral a la sociedad IVAN DIAZ CONSTRUCCIONES S.A.S., con quien sostenía un vínculo laboral, en razón a que estima ser una persona en situación de debilidad manifiesta con estabilidad laboral reforzada dado su estado salud, pues desde septiembre de 2021, padece dolencias ocasionadas por las laborales desempeñadas para tal empresa, las cuales conllevaron a los diagnósticos de: **“M545-LUMBAGO NO ESPECIFICADO, M511-TRASTOPRNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADIOCULOPATIA, M239-TRASTORNOS INTERNOS DE LA RODILLA, NO ESPECIFICADOS Y M255-DOLOR EN ARTICULACIÓN”** y desde esa data hasta cuando fue radicada la presente acción de tutela le han prescrito de forma periódica incapacidades médicas que venían siendo reconocidas por su empleador, pero que este desconoció dichas condiciones, toda vez que aproximadamente desde el mes de marzo de 2022 no le reconoce y pagas las incapacidades médicas, dejó de efectuar sus aportes al sistema general de seguridad social en salud y a pesar que ha intentado como comunicarse con su representante ello no ha sido posible.

Cabe advertir, que en principio este mecanismo no resulta ser el adecuado para ventilar la controversia suscitada por la terminación del contrato laboral que el señor JUAN DAVID OSORIO tenía con la sociedad IVAN DIAZ CONSTRUCCIONES S.A.S., dado su característica de ser subsidiario y residual, no obstante, en el evento que el accionante sea una persona que cuenta en situación de debilidad manifiesta por sus

condiciones de salud, limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales y sea desvinculado de su actividad laboral, la tutela podrá concederse excepcionalmente, siempre y cuando, del estudio de fondo del caso planteado se colija un despido sin cumplimiento del debido proceso.

La anterior excepción cubre a las personas con discapacidad física, sensorial, psicológica, a quienes padecen afecciones en su estado de salud que les impiden la ejecución de las labores que desempeñaban y a las mujeres que se encuentren en estado de gestación y en periodo de lactancia.

Referente al tema el Tribunal Constitucional en sentencia T- 118 de 2019, manifestó:

“Por otra parte, mediante el comentado fallo, la Corte se ocupó de identificar a los titulares del derecho a la estabilidad laboral reforzada. Al respecto, no realizó distinción alguna entre quienes se hallan en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud y quienes gozan de la condición de invalidez. De allí que estableciera como titulares del derecho a las “personas con limitación física, sensorial y mental” entre los cuales se enlistaron a quienes pertenecen a grupos vulnerables como: (i) las mujeres embarazadas; (ii) las personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) los aforados sindicales; y (iv) las madres cabeza de familia.”

En el caso de marras, de acuerdo a las pruebas obrantes en el cartulario y las manifestaciones efectuadas por la parte demandante es evidente que el señor JUAN DAVID OSORIO viene presentando condiciones especiales de salud , pues este manifestó que desde aproximadamente septiembre de 2021 cuando desarrollaba las actividades propias al cargo para el cual fue contratado por su empleador, viene presentando diferentes dolencias en sus rodillas y columna, de todo ello da efectiva cuenta la copia de las formulas medicas aportadas al cartulario las cuales son coincidente con la data referida por actor y las patologías que allí se indica padece el señor Juan David tienen incidencia directa en las anotadas partes del cuerpo que este manifestó presenta dolores, las cuales son: **“M545-LUMBAGO NO ESPECIFICADO, M511-TRASTOPRNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADIOCULOPATIA, M239-TRASTORNOS INTERNOS DE LA RODILLA, NO ESPECIFICADOS Y M255- DOLOR EN ARTICULACIÓN”**.

Aunado a lo anterior, de tales formulas medicas también se advierte que, a este le vienen prescribiendo una serie de incapacidades médicas,

destacándose dentro de ellas los últimos periodos que van desde el 8 al 14 de abril, 18 de abril al 2 de mayo, 16 al 20 de mayo y del 25 al 31 de mayo de 2022.

Así las cosas, se colige que el señor JUAN DAVID OSORIO efectivamente se encuentra incluido en un grupo poblacional que por sus condiciones de salud y físicas, cuenta con una especial protección constitucional por parte del estado y en principio por una estabilidad laboral reforzada, la cual le permite ser protegido en el ámbito de laboral, de tratos discriminatorios, denigrantes y ser despedido en virtud a ellos.

En atención a lo anterior, la Sentencia T-041 de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional, indicó que a pesar que el trabajador que padece una condición especial médica, de disparidad física, psíquica o sensorial cuenta con una especial protección por parte del estado, este puede ser despedido de su puesto de trabajo, siempre y cuando se demuestre una causal objetiva de despido, para ello debe solicitar la mencionada autorización por parte del Ministerio del Trabajo y ello opera en todos los casos en que el trabajador tenga una condición médica, de discapacidad o que tiene limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales y este se vaya a despedir, ya sea con ocasión a sus condiciones especial o a una causal objetiva de terminación del vínculo laboral.

Tal aspecto fue dilucidado por el Máximo Órgano de Cierre Constitucional en la anotada providencia de la siguiente manera:

*“...el trabajador en condición de discapacidad o que tiene limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales que le impiden o dificultan sustancialmente el desarrollo de sus funciones puede ser despedido cuando incurre en una causal objetiva para la terminación del contrato; no obstante, en garantía de la especial protección que le asiste a estos sujetos, **el empleador tiene el deber ineludible de contar con la autorización previa del Inspector del trabajo para dar por culminado el vínculo laboral.***

*Por el contrario, cuando el despido se hace sin previa autorización del inspector del trabajo, la jurisprudencia constitucional ha aplicado **“la presunción de desvinculación laboral discriminatoria”**, entendiéndose **que la ruptura del vínculo laboral se fundó en el deterioro de salud del trabajador....**”.* (Subraya fuera de texto original).

Descendiendo al sub examine tenemos que en el presente caso se debe dar aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la sociedad IVAN DIAZ

CONSTRUCCIONES S.A.S., a pesar que fue debidamente notificada, al correo electrónico que para tales efectos tiene registrada en la cámara de comercio de Manizales, del auto admisorio de la presente acción de tutela, no esgrimió argumento alguno para desvirtuar las aseveraciones efectuadas por el actor constitucional en su escrito de tutela, por lo tanto se colige que entre el señor Juan David Osorio y la citada sociedad efectivamente existe un vínculo laboral desde antes de septiembre de 2021 y el mismo fue terminado de forma unilateral por dicha empresa aproximadamente en el mes de abril de 2022, aunado a que del certificado de aportes pensionales allegado por la parte actora, se colige que dicha sociedad es la que en su condición de empleador pagó los aportes pensionales del señor Juan David Osorio desde junio de 2021 hasta marzo de 2022, situación que da lugar a que en el sub examine se deduzcan que efectivamente el señor Juan David Osorio estuvo vinculado laboralmente para la citada empresa y por lo tanto que en aplicación de lo contemplado en el artículo 24 del CST entre estos dos sujetos existió un contrato de trabajo.

Así las cosas al colegirse que la empresa IVAN DIAZ CONSTRUCCIONES S.A.S., dio por terminada la relación laboral que tenía con el señor Juan David Osorio en el mes de abril del presente año, cuando a este último le prescribieron diversas incapacidades médicas, se deduce que se configuran las condiciones mínimas para concluir que la terminación del contrato laboral del señor JUAN DAVID OSORIO con la sociedad IVAN DIAZ CONSTRUCCIONES S.A.S., se efectuó con una evidente transgresión del derecho fundamental al debido proceso y que este se encuentra amparado por estabilidad laboral reforzada, motivos que hacen viable la presente acción de tutela para controvertir los supuestos facticos y jurídicos expuestos por el actor constitucional en relación con el mencionado despido laboral.

De acuerdo a lo expuesto la culminación de la vinculación del señor JUAN DAVID OSORIO de la sociedad IVAN DIAZ CONSTRUCCIONES S.A.S., debió existir autorización previa del Ministerio de Trabajo, la cual era indisponible, dadas las condiciones médicas del mencionado trabajador, pero el empleador no aportó ninguna prueba que demostrara lo contrario, inclusive en la contestación aportada por el Ministerio de trabajo al presente trámite, dicha entidad estatal manifestó que en sus bases de datos no existe ningún registro al respecto.

Así las cosas, al no haber mediado la autorización del Ministerio de Trabajo en el despido del señor JUAN DAVID OSORIO de la compañía IVAN DIAZ CONSTRUCCIONES S.A.S., se debe dar aplicación a la citada presunción y desarrollada por la jurisprudencia la H. Corte Constitucional, es decir, que el despido laboral del mencionado se dio por sus condiciones de salud, lo que además conlleva a colegir que el mencionado actor constitucional estaba amparado por la estabilidad laboral reforzada dado que la relación laboral fue terminada en el mes de abril de 2022, cuando por las condiciones especiales de salud del trabajador se encontraba en un periodo de incapacidades médicas y en razón de las afecciones que viene padeciendo.

De esta manera, este Despacho judicial revocará la sentencia de tutela proferido el día 23 de junio de 2022 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, toda vez que de acuerdo a lo aquí expuesto, quedó debidamente demostrado, que contrario a lo determinado en esa providencia judicial, el señor JUAN DAVID OSORIO si cuenta con estabilidad laboral reforzada y su despido se produjo en razón a sus condiciones médicas y en pleno desconocimiento del derecho al debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, concederá el amparo del derecho al debido proceso y estabilidad laboral reforzada del señor JUAN DAVID OSORIO, como mecanismo transitorio, se ordenará a IVAN DIAZ CONSTRUCCIONES S.A.S., que, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a reintegrar al señor JUAN DAVID OSORIO, a un empleo, bajo la misma modalidad contractual, en iguales o mejores condiciones al que ejerció hasta el momento de su desvinculación y disponiendo su efectiva vinculación al sistema de general de seguridad social.

Igualmente, se advertirá al señor JUAN DAVID OSORIO que los efectos de esta sentencia se mantendrán únicamente mientras las autoridades judiciales competentes deciden en forma definitiva sobre su solicitud, por lo cual deberá interponer la demanda correspondiente, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha en que sea notificado de esta providencia. Si vence este plazo sin que se promueva la acción judicial correspondiente, expirarán los efectos de esta decisión.

Finalmente, advierte el Despacho que no se accederá a las pretensiones económicas que tienen que ver, específicamente, con el reconocimiento y pago de salarios dejados de percibir, indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por cuanto las mismas deberán definirse en el respectivo proceso ordinario laboral al que, eventualmente, decida acudir el accionante y virtud a que el actor no aportó prueba alguna al presente trámite en el que se evidencia como y porque se ha visto afectado su mínimo vital.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el **23 de junio de 2022** por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor **JUAN DAVID OSORIO** contra la **IVAN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER TRANSITORIAMENTE el amparo del derecho al **DEBIDO PROCESO** y **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** del señor **JUAN DAVID OSORIO**, como mecanismo transitorio.

TERCERO: ORDENAR a **IVAN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.** que, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a reintegrar al señor **JUAN DAVID OSORIO** a un empleo, bajo la misma modalidad contractual, en iguales o mejores condiciones al que ejerció hasta el momento de su desvinculación y lo vincule al sistema general de seguridad social en salud.

CUARTO: ADVERTIR a la **IVAN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.** que las funciones laborales que se asignen al señor **JUAN DAVID OSORIO**, deberán ser compatibles con sus condiciones actuales de físicas y salud.

QUINTO: ADVERTIR al señor **JUAN DAVID OSORIO**, que los efectos de esta sentencia se mantendrán únicamente mientras las autoridades judiciales competentes deciden en forma definitiva sobre su solicitud, por lo cual deberán interponer la demanda correspondiente dentro de los

cuatro (4) meses siguientes a la fecha en que sea notificado de esta providencia. Si vence este plazo sin que se promueva la acción judicial correspondiente, expirarán los efectos de esta decisión.

SÉPTIMO: NEGAR las pretensiones económicas que tienen que ver, específicamente, con el reconocimiento y pago de salarios dejados de percibir e indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOVENO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

DECIMO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89403cd8d8f086ddf8b50bca5241b904a6766b52dcd77e842c524afea91cd324**
Documento generado en 01/08/2022 03:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>